



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintisiete (27) de de dos mil veintitrés (2023)

Providencia	Sentencia No. 101 de 2023
Proceso	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho-Lesividad
Demandante	UGPP
Demandado	MARIA DEL ROSARIO RINCON HENAO
Radicado	05001 33 3 017 2022-00255 00
Instancia	Primera
Temas y Subtemas	Pensión Gracia / Vigencia de la prestación / Reliquidación de pensión gracia /Prima de vida cara
Decisión	Accede parcialmente a las pretensiones.

Se decide en primera instancia la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -LESIVIDAD-, instaura la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP-, en relación de los actos administrativos por los cuales se reliquidó una pensión gracia en favor de la señora MARIA DEL ROSARIO RINCON HENAO

1. DEMANDA

La demanda fue presentada el 06 de junio de 2022 y admitida por este Juzgado en auto del 13 de junio del mismo año.

1.1 PRETENSIONES:

PRINCIPAL

1.1.1 Se declare la Nulidad de la No. RDP 6634 del 18 de febrero de 2015, a través de la cual se reliquidó la pensión de la señora MARÍA DEL ROSARIO RINCÓN HENAO identificada con la C.C. N° 20.166.077, incluyendo entre otros factores, el de prima de vida cara y prima de licenciatura

CONSECUENCIALES.

1.1.2 Se condene a restituir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- las sumas de dinero que por concepto de prima de vida cara y prima de licenciatura, se incluyeron dentro de la

liquidación de la pensión gracia reconocida, desde la fecha en que se hizo efectiva y hasta la fecha en que se efectúe el pago.

- 1.1.3 Se actualicen las partidas reconocidas, se reconozcan intereses por no pago oportuno y se condene en costas a la demandada.

HECHOS

1. La señora MARIA DEL ROSARIO RINCON HENAO prestó servicios al Departamento del Tolima: Desde el 1 de febrero de 1963 hasta el 09 de marzo de 1964, a la Secretaría de Educación de Bogotá: Desde el 17 de abril de 1964 hasta el 1 de febrero de 1966, al Departamento del Chocó: Desde el 1 de febrero de 1966 hasta el 31 de diciembre de 1966, al Departamento del Magdalena: Desde el 9 de marzo de 1976 hasta el 28 de marzo de 1978, al Departamento del Córdoba: Desde el 18 de febrero de 1985 hasta el 27 de noviembre de 1986, al Departamento de Antioquia: Desde el 22 de marzo de 1978 hasta el 31 de marzo de 1982. El último cargo desempeñado por la demandada fue el de docente en el Municipio de Frontino -Antioquia.
2. CAJANAL por medio de la Resolución No. 25906 del 23 de diciembre de 1997, reconoció una pensión gracia a la demandada en cuantía de \$328.245.64 efectiva a partir del 23 de junio de 1995.
3. Mediante Resolución No. RDP6634 del 18 de febrero de 2015, la UGPP reliquidó la pensión de jubilación gracia de la demandada con el promedio de lo devengado en el año anterior a la adquisición del estatus de pensionado, incluyendo la prima de vida cara y la prima de licenciatura, en cuantía de \$439.405.00, con efectividad a partir de 23 de junio de 1995 con efectos fiscales a partir del 23 de octubre de 2011 por prescripción trienal.
4. Mediante resolución RDP 016117 del 24 de abril de 2015, y RDP 20298 de fecha 22 de mayo de 2015 se resuelve un recurso de reposición y apelación respectivamente, interpuesto en contra de la Resolución No RDP 6634 del 18 de febrero de 2015, confirmando en todas sus partes la resolución recurrida.
5. El Tribunal Administrativo de Antioquia, el 20 de mayo de 2011 declaró la nulidad del Artículo 1 y Parágrafo, Artículo 2 y parágrafo del Acuerdo 028 de 1977, el Artículo 3 numeral b) del Acuerdo 029 de 1978 y los artículos 1 y 2 del Acuerdo 049 de 1989, señalando que las Corporaciones públicas de elección popular carecen de competencia para expedir actos administrativos creadores de factores salariales y prestacionales de los empleados públicos, porque esa es una atribución exclusiva del Congreso de la República y del Gobierno Nacional en ejercicio de facultades extraordinarias

2. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

2.1 Cita como textos normativos vulnerados:

Artículos: 1, 2,4,5 ,6, 13, 23, 25 46, 48, 53, 58 228 y 336 de la Constitución Política de Colombia.

Ley 91 de 1989, 1° de la Ley 60 de 1993, ley 4 de 1966 y su decreto reglamentario, ley 71 de 1988.

2.2 Concepto de Violación

La discrepancia con el demandado surge en relación con los factores salariales para liquidar la pensión gracia, toda vez que no puede tenerse en cuenta para su liquidación la prima de vida cara o de carestía.

El Tribunal Administrativo de Antioquia, el 20 de mayo de 2011 declaró la nulidad del Artículo 1 y Parágrafo, Artículo 2 y parágrafo del Acuerdo 028 de 1977, el Artículo 3 numeral b) del Acuerdo 029 de 1978 y los artículos 1 y 2 del Acuerdo 049 de 1989, señalando que las Corporaciones públicas de elección popular carecen de competencia para expedir actos administrativos creadores de factores salariales y prestacionales de los empleados públicos, porque esa es una atribución exclusiva del Congreso de la República y del Gobierno Nacional en ejercicio de facultades extraordinarias

2. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO.

Con la presentación de la demanda, la UGPP solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados. La cual se resolvió de manera negativa mediante providencia del 25 de julio de 2022, decisión revocada por el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante providencia del 28 de noviembre de 2022

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda se notificó al demandado, además se envió por correo electrónico los traslados respectivos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, obteniendo respuesta oportuna, en la que se indicó:

- A los hechos y pretensiones

Indica que, si bien los hechos narrados por la entidad demandante son parcialmente ciertos, se opone a todas las pretensiones de la demanda por que los actos administrativos demandados no vulneran las normas en las cuales se fundaron, que el valor de su pensión fue determinado por la autoridad competente en su momento

- Excepciones de mérito

DERECHOS ADQUIRIDOS Y EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

Indica que los actos administrativos demandados fueron expedidos conforme a los criterios normativos vigentes y, en consecuencia, gozan de presunción de legalidad y tienen plenos efectos jurídicos.

Expresa que la controversia gira únicamente en cuanto a la inclusión de los factores de prima de vida cara y de licenciatura, lo cual no deriva necesariamente en una nulidad total del acto administrativo que reconoce la prestación y mucho menos una pérdida del derecho adquirido por la señora MARÍA DEL ROSARIO

RINCÓN HENAO en su calidad de beneficiaria de una jubilación de gracia debidamente reconocida

BUENA FE

Pone de presente la buena fe del demandante lo que hace improcedente el cobro de las sumas pagadas, por lo tanto, los efectos de la decisión en este caso tendrían que ser hacia el futuro y nunca retroactivamente.

4. EXCEPCIONES

Mediante auto del 26 de septiembre de 2022, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones con el carácter de previas, se prescindió de la audiencia inicial y se procedió a fijar el litigio de proceso

Fijación del Litigio

Se fijó el litigio en los siguientes términos:

Consiste en determinar si el acto administrativo contenido en la Resolución No. RDP 6634 del 18 de febrero de 2015, a través de la cual se reliquidó la pensión de la señora MARÍA DEL ROSARIO RINCÓN HENAO, incluyendo entre otros factores el de prima de vida cara y prima de licenciatura, contiene vicios en su formación que lleven a declarar su nulidad, puesto consideró la entidad, posterior a su reconocimiento, no puede ser reconocida la prestación, con la inclusión de los factores a que se hace referencia, los cuales tienen la característica de ser extralegales.

En caso de encontrarse probados los vicios que se alegan en contra del acto administrativo demandado lo procedente será acceder a las suplicas de la demanda debiendo declarar su nulidad, además de establecerse si resulta procedente de la devolución por parte de la demandada, MARÍA DEL ROSARIO RINCÓN HENAO a la entidad las sumas de dinero que por concepto de prima de vida cara y prima de licenciatura, se incluyeron dentro de la liquidación de la pensión gracia reconocida, desde la fecha en que se hizo efectiva y hasta la fecha en que se efectúe el pago.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante providencia de fecha 14 de octubre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, aplicable por vía de remisión que hace el inciso final del parágrafo 2 del artículo 175 ibídem, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, esta Agencia Judicial procedió a correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión., pronunciándose en los siguientes términos:

5.1 Parte Demandante.

El apoderado de la entidad expresa que el factor denominado “prima de vida cara” no se puede tener en cuenta en la liquidación de la pensión, pues tanto la ley y la

jurisprudencia, son claras al establecer que únicamente pueden incluirse los factores salariales emanados de una norma de carácter legal, competencia exclusiva del Congreso de la República para reglamentar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos

5.2 Parte Demandada:

La apoderada de la parte demandada realiza un recuento de la fijación del litigio y las razones por las que considera que existe ausencia de vicios de formación de los actos demandados. Hace especial énfasis en que en virtud de la confianza legítima, la seguridad jurídica y los derechos adquiridos, la nulidad de los actos no afecta la legalidad de los pagos ya recibidos por la demandada, toda vez que se trata de una situación jurídica ya consolidada.

Se ratifica en las solicitudes realizadas en la contestación de la demanda, que no se conceda ninguna de las pretensiones solicitadas y por el contrario se declare que los actos administrativos demandados tienen plena validez y que la demandada tiene un derecho adquirido.

5.3 Ministerio Público.

La procuraduría judicial delegada para asuntos administrativos en este Despacho no rindió concepto dentro del presente proceso.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Se observa que el proceso se ha adelantado con arreglo a todas las etapas procesales correspondientes y al no observarse causal que pueda generar nulidad de la actuación, se procede a estudiar y decidir la controversia, de acuerdo con lo que en derecho corresponda:

6. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas, esto es, juzga los actos administrativos, los hechos, las omisiones, las operaciones administrativas y los contratos estatales en los que tenga intervención o sea imputable a una entidad pública, a voces del artículo 104 del CPACA.

En este caso, por tratarse de la nulidad de un acto administrativo y el restablecimiento del derecho de carácter laboral- *en la modalidad de lesividad*-, emanado de una autoridad cuya cuantía es igual o inferior a 50 SMLMV es competencia de los Juzgados Administrativos de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del CPACA; al igual que por la naturaleza del asunto-factor objetivo- y por la cuantía- según el valor de las pretensiones-; y territorialmente conforme al lugar de prestación del servicio.

7. PROBLEMA JURÍDICO.

Se fijó en los siguientes términos:

Consiste en determinar si se incurrió en una causal de nulidad en los actos que ordenaron reliquidó la pensión gracia de la señora MARÍA DEL ROSARIO RINCÓN HENAO con la inclusión del factor de prima de vida cara y prima de licenciatura y, en consecuencia, establecer si hay lugar a restituir las sumas de dinero que bajo estos conceptos le fueron pagadas.

7.1-. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO.

Esta Agencia Judicial sostendrá como tesis que los actos administrativos por los cuales se reliquidó una pensión gracia con inclusión de la prima de vida cara y prima de licenciatura se entenderá viciado, pero sin derecho a repetir lo pagado y recibido de buena fe, por tanto, la decisión que ordena reajustar prestaciones periódicas produce efectos hacia futuro.

Lo precedente, con fundamento en la presunción de legalidad de los actos administrativos, el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos propios, y el régimen de pensión gracia y su liquidación.

I. LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y EL MEDIO PARA SU IMPUGNACIÓN.

Uno de los elementos basilares de la acción estatal y del ejercicio de la función administrativa, es la expedición de actos administrativos, categoría que corresponde a aquellos actos que crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas, o como aclama la doctrina siguiendo la teoría del acto unilateral, es la manifestación unilateral de voluntad de las autoridades, y por tratarse de decisiones o regulaciones provenientes de autoridades, quienes poseen unos atributos o prerrogativas, el acto administrativo participa de unas características especiales, tales como la presunción de legalidad-y constitucionalidad si se quiere, y las de su carácter ejecutorio y ejecutivo, que son una derivación o manifestación de su legalidad aparente.

La legalidad aparente de los actos administrativos, también denominada presunción de legitimidad¹, es la que permite su aplicación y ejecución, mientras no se hayan suspendido o anulado por la jurisdicción, de manera que su solo cuestionamiento no releva a los destinatarios ni a la autoridad de su cumplimiento, aún en forma coercitiva; y ello tiene una importancia suma, pues permite generar seguridad y certeza jurídica, y de paso, facilitar el cumplimiento de los objetivos estatales.

Aunque tal presunción puede desvirtuarse, y para ello en sede judicial se puede escrutar la legalidad del acto, dentro de cuyas categorías se encuentra la nulidad y restablecimiento del derecho, la cual adquiere matices especiales cuando la administración ataca su propio acto en lesividad, como el derecho que tiene una autoridad de acudir al medio de control contencioso de legalidad para que se anule

¹En este sentido se expresa Juan Carlos Cassagne en su obra "El Acto Administrativo: Teoría y Régimen Jurídico". Ed. Temis, año 2013. Págs. 216 y ss.

el acto administrativo que ella misma ha expedido, y no haya sido posible bien por aspectos fácticos o imposibilidad jurídica proceder con su revocatoria directa.

El Consejo de Estado la ha definido como *“aquella facultad en cabeza de la Administración para acudir ante el Juez Contencioso Administrativo con el objeto de impugnar la legalidad de sus propios actos administrativos en aquellos eventos en los cuales no ha sido posible revocarlos directamente por vía administrativa, no obstante estar “viciadas en su convencionalidad, constitucionalidad o legalidad y que puedan causar perjuicio al patrimonio público, los derechos subjetivos públicos o a los derechos e intereses colectivos”*²³

Pese a que la ley no le ha dado tal denominación, uno de sus fundamentos se encuentra en el artículo 97 del CPACA, que referido a la posibilidad de revocar actos de carácter concreto o subjetivos señala que *“Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional”

La lesividad entonces no es más que una modalidad de las pretensiones de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, en el que la autoridad que emitió el acto lo somete al escrutinio judicial, cuando concurra alguna causal de nulidad, que no necesariamente se limita a constatar la presencia medios ilegales o fraudulentos para la expedición, pues podrán existir razones de otro tipo que constituyan el ataque contra el acto.

II. PENSIÓN GRACIA.

Surgida a partir de la Ley 114 de 1913, la pensión gracia se considera una prestación de carácter especial otorgada a los docentes estatales territoriales, como reconocimiento a su esfuerzo, probidad, capacidad, dedicación y conocimientos al servicio de la actividad educativa cumplida durante un lapso no inferior a 20 años, entre otras exigencias.

El marco normativo que regula la figura, en términos generales, se sintetizan en la expedición de la Ley anteriormente citada como su génesis, en beneficio de los maestros de escuelas primarias; luego la Ley 116 de 1928 amplió el grupo de destinatarios a los profesores de escuelas normales e Inspectores de Instrucción Pública; y pocos años después, la Ley 37 de 1933, la extendió a los docentes que hubiesen completado el tiempo de servicios requerido; para luego, mediante la Ley 4° de 1996, reglamentada por el Decreto 1743 de 1966, se definiera la liquidación de la pensión gracia en un 75% de lo devengado durante el último año de servicios.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 9 de julio de 2014, Expediente 47.830. Cita del Consejo de Estado.

³ Consejo de Estado, sección 3ª, sentencia del 19 de julio de 2017, exp. 58.334, Jaime Orlando Santofimio Gamboa

Posterior a esto, sobrevino con la entrada en vigencia de la Ley 43 de 1975, un proceso gradual de nacionalización que culminó el 31 de diciembre de 1980 y que tenía como propósito la nivelación de las condiciones salariales y prestacionales entre los educadores del nivel territorial y los del nivel nacional, se nacionalizó la educación primaria y secundaria por los distintos entes territoriales, y se definió como un servicio público a cargo de la Nación. Eliminando las diferencias de los docentes nacionales⁴. En consecuencia, como culminación de dicho proceso se expidió la Ley 91 de 1989, por la cual se derogaron las normas descritas en cuento al reconocimiento de la pensión gracia, pero esta, de acuerdo a lo regulado en el artículo 15 de norma en cita⁵, se siguió reconociendo los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, que cumplieran 20 años de servicios en establecimientos educativos del orden departamental, distrital o municipal, sin que sea posible acumular tiempos del orden nacional para tener derecho a la prestación.

Tal disposición fue objeto de análisis por la Sala Plena del Consejo de Estado⁶, pronunciamiento en el cual se fijaron algunos lineamientos sobre la pensión gracia, así:

“(…) La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por haberseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad (...). También, que dentro del grupo de beneficiarios de la pensión gracia no quedan incluidos los docentes nacionales sino, exclusivamente, los nacionalizados que, como dice la Ley 91 de 1989, además de haber estado vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 “tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia (...). siempre y cuando cumplan con la totalidad de requisitos”. Y, por último, que sin la ley 91 de 1989, en especial la norma contenida en el literal A, numeral 2, de su artículo 15, dichos servidores no podrían beneficiarse del reconocimiento de tal pensión, pues habiéndose nacionalizado la educación primaria y secundaria oficiales, dicha prestación, en realidad, no tendría el carácter de graciosa que inicialmente le asignó la ley.”

DE LA LIQUIDACION DE LA PENSION DE GRACIA.

El Decreto 1743 DE 1966 por el cual se reglamenta la Ley 4^a de 1966 en su artículo quinto. Indica que *“(…) las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, serán*

⁴ Así lo señaló la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 21 de junio de 2018 con ponencia del Consejero Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Expediente 3805-2014

⁵ Al respecto dispuso el artículo 15, numeral 2 literal a) de la Ley 91 de 1989:

“Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.”

⁶ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia S-699 de 29 de agosto de 1997, Consejero ponente, Nicolás Pájaro Peñaranda, Actor: Wilberto Therán Mogollón. Cita de la cita. Posición reafirmada y delimitada a través de la sentencia de unificación sobre la pensión gracia: Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda. SU del 21 de junio de 2018. C.P: Carmelo Perdomo Cuéter. Exp. 3805-2014.

liquidadas y pagadas tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios, previa la demostración de su retiro definitivo del servicio público”

El Consejo de Estado ha determinado que la reliquidación, con los salarios y factores devengados a la fecha del retiro, no es viable respecto de la pensión gracia a su carácter especial la cual permite que el docente continúe con su vinculación laboral, aun cuando se haya consolidado el derecho a la prestación, es decir, la pensión gracia y el salario son compatibles; contrario a lo que ocurre con las pensiones ordinarias, donde se debe demostrar el retiro de la prestación del servicio. Así pues, la pensión gracia se comienza a disfrutar desde el momento mismo en que el docente cumple con los requisitos señalados en las normas especiales, razón por la cual el derecho queda consolidado desde ese instante, lo que hace imposible tener en cuenta salarios y factores devengados con posterioridad.

Al respecto el máximo Tribunal de lo contencioso administrativo ha expresado que:

“[...] Es necesario referir, que la aplicación especial de la norma anterior, impide hacer uso de disposiciones del régimen ordinario, tales como la Ley 33 de 1985, la Ley 62 de 1985, el artículo 9º de la Ley 71 de 1988 y el artículo 10 del Decreto 1160 de 1989, dado que la pensión gracia es una prestación especial en la que no se liquida con base en el valor de aportes durante el último año de servicios, toda vez que esta pensión, a pesar de estar a cargo del Tesoro Nacional, no requiere afiliación del beneficiario a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL ni hacer aportes para el efecto. Así, a las reglas del artículo 1º de la Ley 33 de 1985, el artículo 9º de la Ley 71 de 1988 y el artículo 10 del Decreto 1160 de 1989, no están sujetos los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que disfruten de un régimen especial de pensiones, como es el caso de la parte actora, quien es beneficiaria de la pensión gracia. Siguiendo las anteriores directrices, es claro que en la liquidación de la pensión gracia se deben incluir todos los factores salariales percibidos por la actora, durante el año inmediatamente anterior a aquél en que cumplió con los requisitos de tiempo y edad, vale decir los que regían para el momento en que consolidó el derecho. En síntesis, las normas especiales que rigen el reconocimiento de la pensión gracia (artículo 4º de la Ley 4ª de 1966 y el artículo 5º del Decreto 1743 de 1966), se aplican bajo el entendido de que el setenta y cinco (75%) del promedio obtenido en el último año de servicios, es el año inmediatamente anterior a aquél a la consolidación del status de pensionado. Consecuentemente, la reliquidación de la pensión gracia sólo es posible respecto de factores devengados al momento de la consolidación del status pensional y no de la época del retiro, como sí ocurre en las pensiones ordinarias, en cuyo caso existe afiliación y, por ende, aportes que llevan a la mejora en el monto de la pensión al momento de la desvinculación.”⁷

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Sentencia de marzo 6 de 2.008, C.P. Alejandro Ordoñez Maldonado, Exp. 2142-06

En el mismo sentido, el H. Consejo de Estado indicó que: “No es viable la reliquidación pensional para la fecha del retiro, porque los factores devengados en el año anterior al retiro del servicio se tienen en cuenta para efectos de la liquidación de la pensión ordinaria y de ninguna manera para la pensión gracia, dado que esta, como su nombre lo indica, por ser especial y tener reglamentación propia, debe regirse por el tratamiento que le dio el legislador. No debe perderse de vista que, como concesión especial, la ley permitió a los docentes gozar de la pensión gracia, que queda definitivamente consolidada a la fecha de su acusación, y, simultáneamente, continuar laborando y percibiendo el salario correspondiente. En cambio, la pensión ordinaria de jubilación sólo empieza a disfrutarse una vez se produce el retiro del servicio. Esta diferencia explica que sobre la pensión ordinaria si proceda la reliquidación a la fecha del retiro del trabajador incluyendo los factores percibidos en el año anterior.”⁸ Subrayado fuera del texto original.

DETERMINACIÓN DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. NO ES FACULTAD DE LOS ENTES TERRITORIALES.

La Constitución Política de 1886 confería al Congreso en su artículo 76, numeral 7° la facultad de “Crear todos los empleos que demande el servicio público, y fijar sus dotaciones.”, y en el numeral 3° la de “conferir atribuciones especiales a las Asambleas Departamentales.” autorización ésta que se reitera en el artículo 187 ibidem, cuando señalaba que “Las Asambleas Departamentales, además de sus atribuciones propias, podrán ejercer otras funciones por autorización del Congreso.”

Posteriormente, el Acto Legislativo No. 3 de 1910, facultó a las Asambleas para fijar “...el número de empleados departamentales, sus atribuciones y sus sueldos”, facultad ratificada por la Ley 4ª de 1913. Luego, el Acto Legislativo No. 1 de 1945, reiteró la autorización para que el Congreso confiriera atribuciones especiales a las Asambleas Departamentales, y la facultad otorgada por el Acto Legislativo de 1910, para que estas últimas fijaran de manera directa, el número de empleados departamentales, sus atribuciones y sus sueldos (Artículo 186 numeral 5 Acto Legislativo 1945).

De lo anterior se tiene que ostentaban las Asambleas Departamentales competencia para fijar los sueldos de sus empleados.

Paso seguido se expidió el Acto Legislativo No. 1 de 1968, que modificó, entre otros, los artículos 7, 12 y 18 de la Constitución de 1886, introduciendo dos nuevos conceptos, el de escalas de remuneración y el de emolumentos, el primero, debía ser establecido por el Congreso a nivel nacional; por las Asambleas a nivel departamental; y por los Concejos en el orden local, mientras que el segundo, le correspondía al Presidente de la República y al Gobernador, respectivamente.

⁸ Consejo de Estado en sentencia de 13 de octubre de 2005, dictada en el proceso No. 1286-2005, Magistrado Ponente: Dr. Jesús María Lemos

Por su parte, en dicha reforma se estableció que el régimen prestacional de los empleados del orden nacional era de competencia única y exclusiva del Congreso (ordinal 9 del artículo 76).

Finalmente la competencia para fijar el régimen salarial de los empleados de las entidades territoriales, cambió definitivamente con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, dado que la competencia para establecer no sólo el régimen de salarios, sino también el de prestaciones sociales de los empleados públicos del orden nacional y territorial, pasó a ser del Presidente de la República, según se desprende de lo dispuesto en el numeral 19, literales e) y f) del artículo 150 de la Constitución Nacional de 1991, que dice:

“Artículo 150 - Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

(...)

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública;

(...)

Estas funciones en lo pertinente a prestaciones sociales son indelegables en las corporaciones públicas territoriales y éstas no podrán arrogárselas”.

El Congreso de la República mediante la Ley 4ª de 1992, determinó las normas, objetivos y criterios que debía observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública. En su artículo 12, dispuso:

“El régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley.

En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad.

PARÁGRAFO. El Gobierno señalará el límite máximo salarial de estos servidores guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional “. (Lo subrayado es de la Sala.)

De conformidad con los parámetros que estableció el legislador en la Ley 4 de 1992 se puede deducir que la competencia en materia de prestaciones sociales de los empleados de las entidades territoriales se encuentra radicada en cabeza del Presidente de la República.

Ahora, respecto de la competencia de las Asambleas Departamentales y los Gobernadores respectivamente, la carta Política del 1991 determinó:

“Artículo 287.- “las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la Ley... 1) Gobernarse por autoridades propias. 2) Ejercer las competencias que les correspondan. 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4) Participar en las rentas nacionales”.

Artículo 300. Funciones de las Asambleas Departamentales. Corresponde a las Asambleas Departamentales por medio de ordenanzas:

7) Determinar la estructura de la administración departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleos...”.

(...)

“Artículo 305.- numeral 7º...crear, suprimir y fusionar empleos de sus dependencias, señalar sus funciones especiales y fijar sus emolumentos con sujeción a la ley y a las ordenanzas respectivas...”.

De acuerdo con lo anterior, existe una competencia concurrente para determinar el régimen salarial de las entidades, esto es: el Congreso de la República señala los principios y parámetros que debe tener en cuenta el Gobierno Nacional para fijar los límites máximos en los salarios de estos servidores; en tanto las Asambleas y los Concejos, fijan las escalas de remuneración de los cargos de sus dependencias y los Gobernadores y Alcaldes, sus emolumentos, teniendo en cuenta las estipulaciones que para el efecto dictan las corporaciones territoriales, los cuales en ningún caso podrán desconocer los topes máximos que para el efecto haya fijado el Gobierno Nacional.

Así las cosas, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales no están facultados y, por tanto, carecen de competencia para establecer el régimen prestacional y salarial de los empleados públicos, como quiera que ello implica una usurpación de competencias, pues el único competente para ello, por mandato constitucional es el Congreso de la República⁹.

Al respecto, la Sección Segunda–Subsección B, del H Consejo de Estado, mediante sentencia del cuatro (4) de febrero de 2010¹⁰, se pronunció frente a la competencia de las entidades territoriales para expedir normas que regulen el régimen prestacional y salarial de los empleados del orden territorial, municipal y distrital e inaplicó las ordenanzas del Departamento de Antioquia que regulaban la prima de vida cara y de alimentación por ser inconstitucionales, con las siguientes consideraciones:

“Ahora bien, teniendo en cuenta que la Ordenanza que crea la prestación fue expedida en el año 1973, bajo la vigencia de la Constitución de 1886,

⁹ Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Tercera de Oralidad, Magistrada Ponente: Martha Cecilia Madrid Roldán, Medellín, diecisiete (17) noviembre de dos mil dieciséis (2016)

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA -SUBSECCIÓN “B” Consejero ponente: BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PÁEZ- Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil diez (2010).-Radicación número: 05001-23-31-000-2003-2424-01(2702-08)

se debe analizar la competencia establecida para determinar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos del nivel territorial.

Al respecto la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, mediante Concepto N.º 1393 de 2002, precisó:

a) De 1886 a 1968. Según el texto original del artículo 62 de la Constitución de 1886, la ley determinaba las condiciones de jubilación y el Congreso de la República creaba todos los empleos y fijaba sus respectivas dotaciones (artículo 76.7). Con el Acto Legislativo N.º 3 de 1910, se facultó a las Asambleas para fijar el número de empleados departamentales, sus atribuciones y sueldos (art. 54.5). El artículo 22 de la ley 6ª de 1945 facultó al gobierno para señalar por decreto las prestaciones a pagar a los empleados territoriales. No existía norma, como tampoco ahora, que facultara a las entidades territoriales para establecer prestaciones sociales.

b) A partir del acto legislativo N.º 1 de 1968, el Congreso determinaba las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos, así como el régimen de sus prestaciones sociales (art.11). Sin embargo, se contempló la posibilidad de revestir "pro tempore" al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para regular la materia (artículo 76.12). En todo caso, es claro que para esa época el régimen prestacional de los empleados públicos de todos los niveles - nacional, seccional o local - tenía única y exclusivamente carácter legal, no siendo viable su reconocimiento mediante actos jurídicos de distinto contenido - acuerdos, ordenanzas, actas convenio o convenciones colectivas

*c) El Acto Legislativo N.º 1 de 1968, **clarificó que las Asambleas establecían las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo** (artículo 187 de la Constitución de 1886) **y los gobernadores fijaban sus emolumentos** (artículo 194-9 ibidem). (Negrilla del texto)*

De lo anterior se infiere que en virtud del Acto Legislativo 1 de 1968, la Asamblea Departamental de Antioquia no contaba en el año 1973 con la competencia para crear salarios ni prestaciones, pues ésta correspondía exclusivamente al legislador.

Al respecto esta Sala ha reiterado que la Constitución Nacional de 1886 no le otorgaba la competencia a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Municipales y Distritales para establecer el régimen salarial y prestacional de los empleados de estos órdenes, pues los artículos 76, numeral 9, y 120, numeral 21, consagraron la facultad exclusiva del Congreso de la República o del Presidente de la República, de fijar el régimen de prestaciones sociales de los empleados públicos, incluido el de los del nivel territorial..

(...)

La Constitución de 1991, retomó estos mismos lineamientos, atribuyendo a las Corporaciones legislativas territoriales la facultad de establecer las escalas de remuneración dentro de los lineamientos generales fijados en la Ley, esto es: nivel, grado y remuneración básica.

(...)

Lo anterior permite concluir que las normas expedidas por la Asamblea Departamental de Antioquia no son aplicables para efectos del reconocimiento de la prima de vida cara solicitada en el sub lite pues fueron expedidas contradiciendo las competencias establecidas tanto en la Constitución de 1886 como en la actual.

Ahora bien, los demandantes alegan que la prima de vida cara es un derecho adquirido, argumento que no es de recibo por cuanto no es posible predicarlo con prerrogativas cuyo fundamento legal es contrario a la Constitución Política”.

Circunstancia o reflexión reforzada por el Consejo de Estado – Sección Segunda, en sentencia del nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014) Consejero Ponente Doctor: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, dentro del proceso 05001-23-31-000-2005-00351-01 (0184-12)¹¹.

De lo anterior, se concluye que las normas expedidas por Asambleas Departamentales, por los Concejos Municipales, o por entidades públicas como ocurren en el caso objeto de estudio, no son aplicables para efectos del reconocimiento de las prestaciones salariales y sociales de los empleados públicos, en tanto que el reconocimiento de las mismas debe ser regulado por el Gobierno Nacional.

DOCENTES

Para el caso de los docentes, guardando la lógica y secuencia de lo expuesto, si bien las Ordenanzas N.º 34 del 28 de noviembre de 1973, N.º 33 del 30 de noviembre de 1974 , N.º 31 del 30 de noviembre de 1975 y N.º 17 del 17 de noviembre de 1971, expedidas por la Asamblea Departamental de Antioquia; crearon, regularon y definieron la prima de vida cara –entre otros- como partida salarial o prestacional de los servidores públicos del ente territorial, como destinatarios específicos los docentes y maestros. También es cierto que tales emolumentos, desbordaron la facultad o potestad radicada exclusivamente en cabeza del congreso de la República y del Gobierno Nacional, quienes tienen la potestad o iniciativa de modificar y definir el régimen de los funcionarios del Estado. En este sentido se pronunció el Consejo de Estado¹², en sentencia proferida en proceso del medio de control de simple nulidad contra los anteriores actos administrativos, declarando la nulidad de las ordenanzas en lo relativo a la prima de vida cara como factor salarial; a saber:

“En conclusión: La Asamblea Departamental de Antioquia no tenía competencia para ordenar el pago de una prima de vida cara para los servidores públicos de dicho departamento, a través de las Ordenanzas 034 de 1973, 033 de 1974, 31 de 1975 y

¹¹ Aquí se señaló la imposibilidad de los entes territoriales en establecer prestaciones sociales y salariales a favor los servidores públicos, a saber: “... el pago de las prestaciones contenidas en la Ordenanza No. 034 de 1973, la cual creó la prima de vida cara, equivalente a la mitad de la asignación básica mensual, una vez por año; y en el Decreto No. 001 BIS de 1981 el cual recopila y actualiza las primas de los educadores, generando de esta manera un beneficio adicional para los funcionarios del Departamento; sin embargo, y de acuerdo con la normatividad transcrita anteriormente, vigente para la época en que se expidieron los mencionados actos administrativos, (esto es, Acto legislativo No. 1 de 1968) la Asamblea Departamental y el Gobernador, no tenían competencia para crear emolumentos o factores prestacionales o salariales a favor de los mismos”.

¹² Expediente donde se acumularon las demandas bajo radicados 050012331000200500974 01 (1231-2014) y 050012331000200507606 02 (0091-2012). Sentencia del 12 de abril de 2018. Sección Segunda.

17 de 1981, como tampoco la tenía el gobernador de Antioquia para expedir los numerales 3, 5 y 6 del artículo 1 del Decreto 001 Bis del 7 de enero de 1981 a través de los cuales estableció una prima de clima y otras bonificaciones en favor de los docentes del ente territorial, pues de conformidad con la reforma introducida por el Acto Legislativo 1 de 1968 a la Constitución Política de 1886, las autoridades administrativas del orden territorial no estaban habilitadas para crear factores salariales ni prestacionales, dado que aquella estaba atribuida, de manera privativa, en el Congreso de la República”.

8. MATERIAL PROBATORIO

Para demostrar lo afirmado por las partes dentro del proceso, se arrimaron como medios de prueba relevantes para fallar, los siguientes elementos:

DEMANDANTE

- Partida de bautismo y cédula de ciudadanía de la demandada
- Certificado de información laboral y factores salariales
- Resolución 25906 del 23 de diciembre de 1997
- Resolución RDP 6634 del 18 de febrero de 2015
- Resolución RDP 16117 del 24 de abril de 2015
- Resolución RDP 20298 del 22 de mayo de 2015
- Documento que acredita datos de notificación de la demandada
- Carpeta contentiva de los antecedentes administrativos

9. CASO CONCRETO.

Se discute en este asunto, si la entidad demandante incurrió en algún vicio de legalidad al expedir la resolución RDP 6634 del 18 de febrero de 2015 a través de la cual la extinta CAJANAL reconoce y liquida la pensión gracia de la señora MARIA DEL ROSARIO RINCON HENAO incluyendo en la misma, entre otros factores, el de prima de vida cara y prime de licenciatura toda vez que la prima de vida cara esta fue excluida del ordenamiento jurídico.

Donde la parte actora pretende además de la nulidad de los actos acusado, el reintegro de los dineros pagados en mayor cantidad al que debía devengar.

Así las cosas, este fallador encuentra que, existe una decisión judicial ejecutoriada que resolvió excluir del ordenamiento jurídico los conceptos de prima de vida cara o carestía para los docentes al servicio del Departamento de Antioquia por tanto, dando efectos hacia futuro a la sentencia de nulidad del Juez de cierre de lo contencioso por tocar asuntos relativos a la confianza del administrado, quien resultó beneficiado de las decisiones adoptadas por la administración sin actuar dolosamente, habrá de declararse la nulidad parcial de las resoluciones acusadas, toda vez que reliquidaron una pensión gracia con base en una interpretación errónea de la norma.

Como quiera que hubo un pronunciamiento general, en razón del carácter erga

omnes de las sentencias de nulidad, sus efectos irradian a todos los sujetos que perciben la pensión gracia afectada por la prima de carestía, de ahí que no excluya a nadie de su comprensión, sin que haya habido una modulación o indicación expresa de los efectos en el tiempo de la providencia; en consecuencia, aquellos funcionarios públicos beneficiados con la prima de vida cara configurada por sujeto distinto al órgano legislativo, ineludiblemente están gozando de una prestación contraria a derecho, en razón a que materialmente el asunto fue juzgado en legalidad por el Consejo de Estado, quien reservó la creación de las prestaciones sociales y salariales de los servidores públicos en manos del Congreso.

En cuanto a los derechos adquiridos como garantía límite a los cambios normativos o interpretativos, según la parte demandada habría de preservarse la validez de los actos reliquidatorios; sin embargo, no se comparte este argumento porque si bien existe la tutela de los derechos adquiridos en materia constitucional, es menester que estos se hubiesen obtenido de conformidad con las normas vigentes, de tal manera que por haber sido reconocida la reliquidación con base en una interpretación errónea de la norma y la no aplicación de la norma con carácter especial. Por consiguiente, se insiste, pese a la presunción de legalidad que tenían los actos para el momento de la reliquidación, esos beneficios no fueron adquiridos con base en la Constitución y la Ley, porque caso contrario, las desconocía abiertamente, razón por la cual, no se puede predicar la adquisición de un derecho establecido, dada la inexistencia de un título legítimo o justo.

Ahora, dando efectos hacia el futuro a la sentencia de nulidad del Juez de cierre de lo contencioso por tocar asuntos relativos a la confianza del administrado, quien resultó beneficiado de las decisiones adoptadas por la administración sin actuar dolosamente, habrá de declararse la nulidad de las resoluciones acusadas, toda vez que reliquidaron una pensión gracia con base en una interpretación errónea de la norma, sin embargo, aun cuando la resolución demandada reliquidó un derecho con base en los salarios devengados en el año anterior al retiro del servicio, cuando se debió tener en cuenta solo el año anterior al cumplimiento de los requisitos para la obtención de la pensión gracia, y liquidaron una prestación dentro de cuyos factores se tuvo en cuenta una partida que no constituye salario, la cual fue creada por una entidad incompetente, y que da lugar a la nulidad de dichas decisiones, no habría derecho a repetir o recobrar los valores que por estos conceptos se pagaron con anterioridad a la declaratoria de invalidez de los actos administrativos, puesto que al amparo del artículo 83 constitucional y del 164 de la Ley 1437 de 2011, literal c, lo adquirido o percibido con buena fe no habilita la facultad de recuperarlo.

El artículo 83 de la Constitución Política consagra el principio de buena fe, el cual implica de un lado que, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por ese principio y; por el otro, se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas están revestidas de probidad o buena voluntad. Esta última característica opera como presunción legal que admite prueba en contrario.

Este criterio ha sido sostenido y reiterado por el Consejo de Estado, quien lo ha explicado así:

“Es necesario precisar que en situaciones como las que ocupa la atención de la Sala, es carga de la administración cuando impugna su propio acto, y en tanto invoca como tema de la controversia un error que le es imputable, no solo demostrar el fenómeno de la ilegalidad dentro del que se contextualiza el error que hace anulable el acto, sino además la ausencia de la buena fe en el sujeto del derecho que a la sazón se beneficia del error; no cabe duda que le presunción constitucional del artículo 83 citada es de aquellas que la doctrina denomina iuris tantum, cuestión que evidencia la imposibilidad de su información, claro siempre que milite la prueba o el argumento que de manera suficientemente explícita permita la convicción en torno a la ausencia de la buena fe de quien en su condición de titular del derecho establecido en el acto demandado concurre al plenario como parte pasiva de la acción.

En consecuencia, para la prosperidad de la demanda, las cargas que sume la administración demandante no se agotan solo con la prueba de la ilegalidad del acto sino además en y en conjunto, aquella que toca con los elementos que logren infirmar la presunción a que se refiere el artículo 83 Constitucional¹³.

Así las cosas, no habrá lugar a recuperar las prestaciones periódicas pagadas a los particulares de buena fe, salvo que se pruebe por la entidad Estatal, que el demandado incurrió en conductas deshonestas, fraudulentas, dolosas, es decir, que actuó de mala fe con el fin de obtener un beneficio al que no tenía derecho. Y por su parte, el legislador ha previsto que no habrá lugar a recuperar prestaciones pagadas a particulares de buena fe, al establecer en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, que la demanda deberá ser presentada, en cualquier tiempo cuando “[s]e dirija contra actos que reconozca o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”.

En aplicación de lo anterior, se observa en el expediente que la resolución No. 11718 del 11 de octubre de 1986 y la resolución No. 20461 del 27 de agosto de 2001, fueron expedida por la Cajanal EICE -en su momento-, cuando accedió a la solicitud de reliquidación de la mesada pensional gracia que le hiciera el sujeto interesado, por lo tanto, está demostrado que la liquidación de la pensión gracia estuvo fundada en una expectativa del demandado, en la posibilidad de la reliquidación al momento del retiro del servicio sin ser declarada nula, teniendo la entidad la facultad para no acceder a la misma.

En el plenario no se acreditó que la señora MARIA DEL ROSARIO RINCON HENAO haya llevado a cabo comportamientos que comprometieran la lealtad, rectitud y honestidad, pues la petición de la solicitud de reliquidación no constituye de por sí una manifestación de un aprovechamiento ilegal, ni mucho menos la obligación de acceder a ella por parte de la entidad.

Para finalizar, es de precisarse en este último punto, que la presente providencia tiene efectos hacia futuro, sin entrar a modificar los efectos que la reliquidación

¹³ Sentencia del 20 de mayo de 2010, Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente: 0807-2008

haya presentado en el pasado, pues no puede concebirse esta sentencia como una instancia adicional a procesos judiciales cursados con anterioridad a esta causa, ni afectar la indexación ordenada en otras oportunidades, por lo tanto, la reliquidación de la pensión gracia ordenada tendrá efectos una vez quede ejecutoriada esta sentencia de instancia.

CONCLUSIÓN.

La prima de vida cara, por tratarse de una prestación creada por una entidad que no estaba facultada para ello, y al ser tenida en cuenta para liquidar la pensión gracia de la accionada, da lugar a la declaratoria de nulidad del acto administrativa que la incluyó como factor salarial.

Sin embargo, esto no indica la facultad para repetir por lo pagado, como quiera que no se desvirtuó la presunción de buena fe que ampara a la señora MARIA DEL ROSARIO RINCON HENAO, en atención a que la entidad demandada no demostró que haya incurrido en actos dolosos o deshonorosos para obtener la prestación pensional, en consecuencia, resulta improcedente ordenar el reintegro de dineros como se pretende con la demanda, y adicionalmente, la decisión tendrá efectos a futuro, sin afectar situaciones o derechos del pasado.

10. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Conforme lo disponen los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 365 del Código General del Proceso, numeral 8, al efectuar la valoración de las pruebas obrantes en el proceso, no existe ninguna que indique causación de expensas distintas a los gastos ordinarios del proceso, que son completa responsabilidad de los actores en la defensa de sus intereses, razón que, al margen de la conducta de las partes, sugiere que no es menester imponer una condena en costas.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la Resolución No. RDP 6634 del 18 de febrero de 2015, a través de la cual, la extinta Cajanal reconoce y liquida la pensión gracia de la señora MARIA DEL ROSARIO RINCON HENAO, con la inclusión del factor de prima de vida cara y prima de licenciatura.

TERCERO: ORDENAR a la que UGPP que reliquide la pensión gracia de la señora MARIA DEL ROSARIO RINCON HENAO, excluyendo la prima de carestía o de vida cara como partida integradora del Ingreso Base de Liquidación y con efectos a partir de la ejecutoría de la presente decisión.

CUARTO: No acceder a la solicitud de restablecimiento del derecho encaminada a recuperar los valores que haya recibido la señora MARIA DEL ROSARIO RINCON HENAO en razón de pensión gracia reconocida.

QUINTO: Niéguese las demás pretensiones.

SEXTO: Sin condena en costas.

SEPTIMO: En firme esta providencia, expídase primera copia que preste mérito ejecutivo y archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Guillermo Cardona Osorio
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
De 017 Función Mixta Sin Secciones
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e814ef593e6e372400044ddd17fc5399260157da2f88586b7de6487d48705ab4

Documento generado en 27/04/2023 11:42:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>